

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: FALLO

Número: 2

Referencia: 2-95

Año: 1995

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-09-1995

Título: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD POR EL LICENCIADO RAFAEL MURGAS TORRAZA ANTE EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONTRA LAS FRASES "DE DOCE A QUINCE AÑOS" Y "CON MAS DE DOCE AÑOS", CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 119 Y 123 DEL CODIGO DE TRABAJO.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 22994

Publicada el: 15-03-1996

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Accion de inconstitucionalidad, Demanda de inconstitucionalidad, Sentencias, Fallos

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 0.956

Rollo: 138

Posición: 2456

- SEXTO:** Cada contenedor tendrá en la puerta, una etiqueta autoadherible, colocada por el embarcador en origen, la cual deberá, por su tamaño y colores, resaltar visualmente y señalar con claridad que el contenedor transporta café.
- SEPTIMO:** Las autoridades de cuarentena agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, deberán comprobar, al arribo del buque transportador del café trillado, la existencia y vigencia de los siguientes documentos:
- a) **Conocimiento de embarque**, que ampara el café trillado objeto del transbordo. el cual deberá expresar la condición de "café trillado" y constancia de que dicha mercadería es originaria del país del cual procede y que la misma viene consignada a destino extranjero.
- b) **Certificado Fitosanitario**, expedido por la entidad fitosanitaria oficial, del país donde se embarca dicha mercancía, el cual establecerá fehacientemente que el grano objeto del transbordo se encuentra libre de plagas, especialmente de la broca del café (*Hypothenemus hampei*).
- OCTAVO:** El depósito y almacenamiento de los contenedores, deberá realizarse en un área específicamente determinada, dentro de las instalaciones autorizadas, entendiéndose que, mientras duren las operaciones de transbordo, incluido su almacenaje temporal, los contenedores estarán permanentemente custodiados por personal de Cuarentena Agropecuaria, quien velará en todo momento, porque los mismos permanezcan herméticamente cerrados y en las zonas autorizadas del recinto portuario autorizado.
- NOVENO:** Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma:

REGISTRESE Y CUMPLASE.

CARLOS A. SOUSA LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

MANUEL MIRANDA
Viceministro de Desarrollo Agropecuario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1995

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, primero (1) de septiembre de mil novecientos
noventa y cinco (1995).

V I S T O S :

El licenciado RAFAEL MURGAS TORRAZA interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra las frases "de doce a quince años" y "con más de doce años", contenidas en los artículos 119 y 123 del Código de Trabajo, respectivamente.

Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver, a lo que se procede de conformidad con las consideraciones siguientes.

El Pleno de la Corte estima que en el presente caso no es viable un pronunciamiento de fondo, ya que el artículo 119 y el primer párrafo del artículo 123 del Código de Trabajo, dentro de los cuales están insertas las frases acusadas no tienen vigencia, pues las materias allí reguladas fueron derogadas expresamente por la Ley N° 3 de 27 de abril de 1994, a través de la cual se aprobó el Código de la Familia. El artículo 838 de este Código preceptúa que a partir de su vigencia quedan derogadas todas las disposiciones legales referentes a la familia y a los menores y las demás leyes que en estas materias sean contrarias o incompatibles.

El artículo 119 del Código de Trabajo establece que en las explotaciones agropecuarias, los menores de doce a quince años podrán ser empleados solamente en trabajos livianos y fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar y el artículo 123 *ibidem*, en su primer párrafo, preceptúa que al menor con más de doce años le es permitido el trabajo en calidad de empleado doméstico, en trabajos livianos, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 119 en lo que concierne a su instrucción.

Las materias reguladas en las disposiciones citadas, relativas al trabajo de los menores en las explotaciones agrícolas y en el trabajo doméstico, están ahora reguladas en diversos preceptos de la Ley Nº 3 de 27 de abril de 1994, específicamente, en los artículos 716, 510 y 512. La primera de estas normas establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 716. Las mujeres y los menores entre doce (12) y catorce (14) años pueden realizar labores agrícolas y domésticas, según las regulaciones de horario, salario, contrato y tipo de trabajo que establece el Código de Trabajo."

Asimismo, el artículo 512 de dicho Código, al regular lo concerniente a la jornada de trabajo de los menores dispone que ésta, en ningún caso, afectará su asistencia regular a un centro docente y el artículo 510, prohíbe a los menores de dieciocho años la ejecución de trabajos que, por su naturaleza, afecten su asistencia regular a un centro docente.

Las normas del Código de la Familia que hemos citado regulan aspectos específicos del trabajo de los menores. Se establece, en ellos, como regla general, que el menor puede realizar trabajos domésticos y agrícolas sin que se califique o detalle la clase de trabajo doméstico o agrícola que pueden realizar, lo que sí hace el Código de Trabajo en las normas impugnadas al referirse a los "trabajos livianos".

La edad de los menores que pueden realizar las labores agrícolas y domésticas también fue objeto de nueva regulación, ya que en el artículo 716 del Código de la Familia y del Menor se indicó que éstas pueden llevarlas a cabo menores de entre doce y catorce años. Se reguló también la jornada de trabajo de los menores en estas tareas y se dispuso que, en ningún caso, las mismas afectarán su

asistencia regular a un centro docente. Tales aspectos también los regula el Código de Trabajo en las normas que contienen las frases acusadas al señalar, respectivamente, que en las explotaciones agropecuarias pueden trabajar menores "de doce a quince años" y en las labores domésticas, menores "con más de doce años", siempre que tales labores se realicen, en ambos casos, "fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar".

Por otra parte, ni el artículo 716 del Código de la Familia y del Menor ni ninguna otra norma de este cuerpo legal exigen autorización previa del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para que un menor pueda realizar labores domésticas, como sí lo hace el Código de Trabajo en el primer párrafo del artículo 123.

Tal como se observa, diversas disposiciones del Código de la Familia regulan los mismos aspectos de que tratan los artículos 119 y el primer párrafo del artículo 123 del Código de Trabajo, por lo cual deben estimarse derogadas, ya que el artículo 838 de ese cuerpo normativo establece que a partir de la vigencia de dicho Código "quedan derogadas todas las disposiciones legales referentes a la familia y a los menores". El Código de Trabajo, en su interés por regular las relaciones entre el capital y el trabajo (artículo 10), incorporó normas especiales sobre el trabajo de menores (en la Sección Segunda, Capítulo II, Título III del Libro I, artículos 117-125) y el Código de la Familia, al unificar la legislación sobre esta materia, incorporó dentro de su estructura una Sección especialmente dedicada al "trabajo de las mujeres y de los menores en las labores agrícolas y domésticas". Se trata de la Sección II del Capítulo III ("De los aspectos laborales") del Libro III, denominado "De las instituciones de Bienestar Social".

Adicionalmente, el mencionado Código dedica el Título V de su Libro II a regular aspectos generales de los menores trabajadores.

Al quedar derogadas las normas que contienen las frases acusadas no produciría efecto jurídico alguno emitir un pronunciamiento de fondo sobre la declaración pedida, pues las mismas ya no forman parte del mundo jurídico. El presente proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto la confrontación de las normas acusadas con el texto constitucional, pero, como estas normas no están vigentes, la confrontación resulta intrascendente. No estamos frente a uno de esos casos excepcionales en los cuales tal como lo ha admitido el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (Cfr. Sentencia de 26 de marzo de 1993, Registro Judicial, marzo de 1993, págs. 117-119; y Sentencia de 26 de febrero de 1993, Registro Judicial de febrero de 1993, pp. 203-204), es posible acusar de inconstitucional normas legales o reglamentarias derogadas, en virtud del principio de ultraactividad o vigencia residual que pudieran tener los preceptos cuya confrontación se pide, para regular eventos que se produjeron cuando estaban vigentes, según lo establecen los artículos 30, 31 y 32 del Código Civil.

De lo expuesto se infiere que en el negocio examinado se ha producido el fenómeno jurídico denominado "sustracción de materia" porque el hecho extintivo de las pretensiones objeto del proceso, ocurrió después de propuesta la demanda de inconstitucionalidad, y así debe declararse en la sentencia, por mandato expreso del artículo 979 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SE HA EXTINGUIDO LA**

PRETENSION, POR SUSTRACCION DE MATERIA en el presente proceso de inconstitucionalidad promovido por el licenciado RAFAEL MURGAS TORRAZZA contra las frases "de doce a quince años" y "con más de doce años", consagradas en los artículos 119 y en el primer párrafo del artículo 123 del Código de Trabajo, respectivamente, por haber sido derogadas estas normas por los artículos 510, 512, 716 y 838 de la Ley N° 3 de 27 de abril de 1994, por la cual se aprobó el Código de la Familia.

NOTIFIQUESE

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ

AURA E. G. DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA

RAUL TRUJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General
